

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. __

“Por medio de la cual se regulan los principios de paridad, alternancia y universalidad contemplados en la Constitución Política y se modifican la Ley Estatutaria 1475 de 2011 y la Ley 130 de 1994 para la consecución efectiva de la igualdad real en la representación política de las mujeres”

1. Exposición de motivos.

A. Introducción.

El presente Proyecto de Ley Estatutaria tiene la finalidad de garantizar la igualdad real en la representación política de las mujeres. Para esto incluye de manera progresiva los principios de paridad, alternancia y universalidad en la conformación de listas para cargos colegiados e incorpora disposiciones complementarias orientadas al mismo fin.

El texto propuesto aborda medidas en los siguientes aspectos: (1) Contenido de los estatutos de Partidos y Movimientos; (2) Incentivos en la financiación estatal y ejecución presupuestaria al interior de los Partidos y Movimientos; (3) Incorporación progresiva de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la conformación de listas para cargos de elección popular; (4) Promoción a la visibilidad de mujeres en medios de comunicación; (5) Sanciones por incumplimiento y; (6) Capacitación y promoción para la implementación de la presente Ley.

B. Marco constitucional.

Las medidas propuestas por el presente Proyecto de Ley Estatutaria configuran un desarrollo consecuente con los mandatos derivados del artículo 13 constitucional de las cuales se desprende no sólo la posibilidad sino además el deber de adoptarlas.

La jurisprudencia constitucional ha definido de manera concisa qué obligaciones se desprenden del principio constitucional de igualdad, partiendo de una premisa básica: *“un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas”*¹ (de conformidad con en el inciso primero del artículo 13). De la misma forma ha abordado los “mandatos específicos de trato diferenciado” establecidos en favor de ciertos grupos marginados o especialmente vulnerables (acogidos conforme los incisos segundo y tercero del mismo artículo). Según estos el Estado debe además, asegurar que la igualdad sea real y efectiva brindando un trato diferenciado a poblaciones que se encuentran en circunstancias de especial desfavorabilidad.

La Corte ha implementado distintas metodologías de análisis con el objetivo de aplicar un examen riguroso al contenido del derecho y poder determinar en qué casos una Ley que propone acciones afirmativas cumple con este mandato. Los tratos diferenciados contemplados en el presente Proyecto son adoptados en concordancia con los parámetros fijados por la Corte Constitucional, ya que: que el trato diferente es indispensable; entre dicho trato y el objetivo propuesto existe una relación de idoneidad “sustantiva”, Y las medidas propuestas afectan a un grupo vulnerable (o denominado

¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-624 de 2008

criterio sospechoso)². Aspectos que se analizarán a continuación:

C. Vulnerabilidad

C.1 Condiciones históricas de rezago en la representación política de las mujeres.

El presente Proyecto aspira a “reducir la brecha entre dos o más comunidades”³ existente en virtud de una condición histórica de desfavorabilidad en perjuicio de las mujeres. No obstante la participación política de la mujer representa uno de los mayores avances de la humanidad en el último siglo, es innegable la existencia de una situación de desfavorabilidad de las mujeres respecto a los hombres tratándose de cargos de representación política de elección popular.

En Colombia se reconoció el derecho al voto femenino con la reforma constitucional de 1954, basados en Lewis y Rothlisberger, la participación electoral de mujeres en la segunda mitad del siglo fue, por tres décadas inferior en un 14% a la de los hombres, en promedio sólo el 36,6% de las mujeres inscritas ejerció su derecho al voto, frente al 54% de los hombres. La representación política de las mujeres también era baja. Calculan que hacia la década de los 70 solo el 5% de los cargos electos eran ocupados por las mujeres (Sánchez, 1992).

Con la reforma a la Constitución de 1991, se reconoció la igualdad de género, y junto con ella una concepción de la igualdad real. Con esta modificación, los espacios de participación política fueron ampliados, y también se reconoció a la diversidad y multiculturalidad del país, y se reforzaron principios, de libertad, justicia, igualdad y paz. No obstante, la distribución desigualitaria de poder y el modelo patriarcal de la sociedad han obstaculizado los derechos de las mujeres de manera histórica mientras las medidas adoptadas han demostrado ser insuficientes.

Desde 1991 hasta 2011 se han llevado a cabo diferentes acciones legislativas encaminadas a aumentar la representación de mujeres en los procesos políticos de decisión. En el 2000 se aprobó Ley Estatutaria 581, también denominada como la primera Ley de Cuotas, que establece que el 30% de los cargos en los diferentes niveles de decisión de la administración pública deben ser ocupados por mujeres, así garantizando la participación efectiva y equitativa en todos los órganos del poder público (Registraduría Nacional, 2015). Sin embargo, esta Ley omite aspectos fundamentales al interior de los partidos y referentes a la participación política en cargos de elección popular (Observatorio de asuntos de género, 2011) manteniendo el rezago en la participación política de las mujeres, en cargos de elección popular .

Después de una serie de reformas que fortalecieron las estructuras de los partidos políticos en los años 2003, 2009 y 2011, el Gobierno nacional presentó la Ley 1475 introduciendo la cuota de género en las listas electorales. Esta ley representa un gran avance en el reconocimiento de los derechos de las mujeres en la política, al estipular que “los hombres y las mujeres gozaran de igualdad de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas y acceder a los debates electorales así como

² Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-314 del 2011

³ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-880 del 2014

obtener representación política”. Con esta ley se establece la cuota del 30% de participación de mujeres en las listas de los partidos y movimientos políticos para la elección popular sin embargo esta no ha sido efectiva en alcanzar su finalidad.

C.2. Situación actual de rezago en la participación política de las mujeres.

Las mujeres aún se enfrentan a diferentes obstáculos al participar en la política. Principalmente, debido a las barreras estructurales y culturales basadas en instituciones y leyes discriminatorias que obstaculizan las posibilidades de las mujeres al momento de votar o emprender candidaturas.

El 52% de la población del Colombiana está compuesta por mujeres, sin embargo estas sólo representan el 21% del Congreso, el 18% en asambleas departamentales y el 16% Concejos Municipales. Colombia ocupa el puesto 76 entre 189 parlamentos del mundo dentro del ranking mundial de participación política de mujeres y en 12 departamentos del país nunca se ha elegido mujeres para la Cámara de Representantes.

Estos resultados, pudieron ser ocasionados por distintos factores, entre ellos la inequidad de género en la cobertura de las candidaturas en los medios de comunicación. En las elecciones de 2011, en el Senado los hombres tuvieron cubrimiento en un 77% frente a un 23% de las mujeres, igualmente en las elecciones para la Cámara de Representantes los hombres tuvieron un cubrimiento del 91.7% frente a un 18,3% de las mujeres. Sumado a esto, las candidaturas también se ven afectadas por los estereotipos de género existentes en el imaginario periodístico. Es común solo relacionar a liderazgos de mujeres con temas familiares, roles domésticos y de la vida privada (Guzman y Prieto, 2013).

Las causas de la marginación de las mujeres respecto a los hombres en la vida política son múltiples; como principal causa se identifica el proceso de socialización protagonizado por las mujeres en donde se hace énfasis a su rol como ama de casa, mientras que en el del hombre hace énfasis más al de la vida profesional y política (Sánchez, 1992). Así mismo, es evidente que las obligaciones domésticas y el cuidado de la familia dificultan el acceso a la política, dado que sus dinámicas no son flexibles, provocando que las mujeres tripliquen sus jornadas, transformen sus rutinas o desistan a la política. Mujeres lideresas afirman que su éxito electoral se vio afectado por las condiciones para conciliar sus vidas privadas como madres y compañeras con su vida política.

Visto lo anterior, es evidente que condiciones históricas culturales y legales, así como el estado actual de la representación, dan cuenta de vulnerabilidad de las mujeres en cuanto a sus posibilidades de obtener representación política, situación que encuadra a este grupo poblacional en el concepto de “categoría sospechosa” del cual se desprende el mandato constitucional de adoptar medidas de trato diferenciado.

D. Idoneidad sustantiva de las medidas propuestas.

El texto propuesto es realmente útil para alcanzar propósitos constitucionales de cierta envergadura” en tanto existe una relación de idoneidad entre las medidas propuestas y el objetivo constitucional de promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva favor de grupos discriminados o marginados. A continuación se desarrollará un análisis de los medios propuestos a fin de verificar su idoneidad.

D.1 Incorporación estatutaria de la paridad para conformación de cargos directivos al interior de partidos o movimientos.

Las cifras muestran que aún existe una importante distancia entre el número de mujeres militantes de los partidos y aquellas que logran acceder a puestos de dirección dentro de sus organizaciones (IDEA 2008) y además una proporción mucho más elevada de hombres al interior de los partidos y movimientos, lo cual comporta una barrera fáctica de mayor relevancia para lograr la representación política de las mujeres.

Considerando la especial importancia de los partidos y movimientos como reflejo de la sociedad a la que representan; el texto propuesto incluyó que dentro de los estatutos del partido se deberá incluir el principio de paridad para la conformación de órganos de dirección, gobierno y administración de los niveles nacional, departamental y municipal. La adopción de esta medida garantiza la presencia de mujeres en los cargos anteriormente descritos, lo cual es en sí mismo un fin constitucionalmente importante y además representa un “importante “acelerador” de la presencia de más mujeres al interior del partido (IDEA 2008).

D.2 Incentivos en la financiación estatal y ejecución presupuestaria al interior de los Partidos y Movimientos.

El presente proyecto hace más rígidas las disposiciones referentes al financiamiento relacionado con jóvenes y mujeres, aportando a los partidos por inclusión de género. El financiamiento es uno de los principales problemas que afrontan las mujeres en su vida política y por lo tanto es fundamental promover medidas efectivas en para asegurar que presupuestos destinados a este fin sean efectivos en su propósito. Sin embargo, es improcedente adoptar una norma que determine previamente la naturaleza de todos los gastos permitidos, no solo por la naturaleza estatutaria de la Ley que se reforma, sino además por la imposibilidad fáctica de determinar todas las posibilidades de gasto. Por lo tanto se acoge una fórmula con la cual se confiere de autonomía a los grupos de jóvenes y mujeres al interior de un partido, para que ellos determinen qué gastos son apropiados para asegurar su inclusión al proceso político mediante la aprobación de dichos rubros. Esta fórmula acompañada de una adecuada implementación, de la mano con los grupos existentes asegura la participación en la ejecución del gasto.

D.3. Incorporación progresiva de los principios de paridad alternancia y universalidad en la conformación de listas para cargos de elección popular;

Incorporar a la legislación los principios de paridad alternancia y universalidad, además de ser en sí mismo, el cumplimiento del mandato constitucional incorporado en el Acto Legislativo 2002 del 2015 según el cual es un medio idóneo para asegurar la igualdad real en la representación política de las mujeres.

En la conformación de listas cerradas la efectividad es clara, debido a que al incorporar los criterios de universalidad y la alternancia, se asegura la mayor paridad posible numéricamente. “Las cuotas de género operan en sistemas electorales plurinominales basados en listas, pero el tipo de lista influye en su efectividad. En la mayoría de las democracias y, en particular en América Latina, los sistemas electorales se basan en listas cerradas y bloqueadas.(Archenti; Tula 2007) En la literatura predomina la idea que este tipo de lista favorece el acceso de las mujeres a las legislaturas (MATLAND, 1998; HTUN y JONES, 2002)

Por otra parte, si bien es pertinente reconocer de entrada que la alternancia no representa la misma ventaja en un sistema de lista abierta, ya que esta no es garantía la elección de mujeres, esta sí representa efectividad para evitar la deficiente implementación de la ley ya que logra evitar que las mujeres “las ubiquen en lugares simbólicos, con pocas expectativas de resultar electas”⁴.

Incorporar disposiciones de paridad, sin mandatos de posición sobre la conformación de la lista puede además resultar desfavorable, esto ha demostrado la experiencia de la aplicación de la Ley 1475, experiencia que se constata el caso de Perú, donde la norma no posee mandato de posición, en las elecciones de 2000 las mujeres tendieron a ser ubicadas al final de la boleta de votación. (Archenti; Tula 2007) como se observa a continuación:

Tabla 1: Número de Candidatas a Congresistas en las listas de los 10 principales partidos peruanos, según su lugar en la boleta partidaria. Elecciones generales de 2000

Lugar en la lista	Tamaño de la lista=120					Total mujeres candidatas
	1-10	11-30	31- 60	61- 90	91-120	
Nº de mujeres	18	46	69	81	93	307
%	5,8	15	22,5	26,4	30,3	100

Fuente: Elaboración propia a partir de datos extraídos de Villanueva Flores (2004)

Nota: Cuota de 25%, sin mandato de posición

5

⁴ Tula, M. I., & Archenti, N. (Junio de 2007). *Cuotas de género y tipo de lista en América Latina*.

⁵ Tula, M. I., & Archenti, N. (Junio de 2007). *Cuotas de género y tipo de lista en América Latina*.

E. Es indispensable un trato diferencial.

Las acciones propuestas por el presente proyecto son indispensables en la medida que con “restricciones menos gravosas, la protección quedaría sin respaldo constitucional”.

La inoperatividad del marco legal existente, en virtud de restricciones menos gravosas, específicamente de la Ley Estatutaria 1475 del 2011, demuestra este punto. Esta Ley Estatutaria tomó medidas para incrementar la participación política de las mujeres en tres ejes fundamentales: (1) Incentivos financieros para los partidos o movimientos por el número de mujeres elegidas en cargos de corporaciones públicas, (2) destinación específica del 15% del presupuesto de los partidos a las actividades de sus centros de pensamiento, la realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, y para la inclusión efectiva de jóvenes, mujeres y minorías étnicas en el proceso político y (3) la inclusión de un sistema de cuotas que obliga a los partidos y movimientos políticos a incluir un 30% de mujeres en sus listas a cargos colegiados. Aunque esta Ley Estatutaria representó cambios importantes en la situación de la representación política de las mujeres, también incluye limitaciones prácticas que le impiden cumplir su finalidad.

E.1 Incentivos financieros por mujeres electas.

Conforme la Ley 1475 del 2011, el cinco por ciento (5%) del Fondo Nacional de Financiación Política debe ser distribuido entre los partidos de acuerdo al número de mujeres elegidas en corporaciones públicas. Esta medida tiene limitaciones prácticas dado que cada partido recibe significativamente más por cada curul que gana, que por el número de mujeres electas. De hecho, el 65% de los recursos estatales se distribuyen de acuerdo con el número de curules (Dejusticia, 2013) y tan solo el 5% por representación política de mujeres lo, que genera que, por simple aritmética, sea más atractivo obtener curules independientemente del género, que hacer un esfuerzo focalizado por lograr curules de representación femenina. Este incentivo se hace aún menos efectivo en Partidos y Movimientos pequeños ya que la prioridad en estos es obtener una votación que garantice la preservación de su personería jurídica, dejando aún más rezagada la importancia de obtener representación política de mujeres.

Por otra parte, no se exige a los Partidos reinvertir el dinero recibido en virtud de la participación política de las mujeres, por lo tanto el 5% del fondo es un presupuesto de libre destinación al interior de los partidos (así como los demás rubros para tasar el monto de la financiación estatal) lo cual configura una situación de injusticia donde los recursos que fueron percibidos por una población usualmente minoritaria se destinan al mantenimiento de una estructura mayoritaria.

E.2 Fondos para la inclusión efectiva de jóvenes, mujeres y minorías étnicas.

La Ley 1475 contempla la destinación específica del 15% del presupuesto del partido para la inclusión efectiva de jóvenes, mujeres y minorías étnicas, esta disposición tiene una redacción ambigua que afecta su efectividad en diversos sentidos. Por una parte, se establece un tope común para tres grupos que históricamente han sido sub representados, así si un partido destina 14 % de su presupuesto para uno de los tres y el 1% para los demás, estaría cumpliendo plenamente con la Ley. Por otra parte la mención “para la inclusión de mujeres en el proceso político” es vaga, lo que no permite interpretar de manera clara en qué tipo de gastos debe destinarse el dinero dejando abierta su

interpretación para que cualquier gasto referido a este grupo, sin importar su enfoque, pueda legalizarse dentro de este rubro.

E.3. Inclusión de mínimo el 30% de candidatos de un mismo género.

Finalmente, la Ley 1475 adoptó un tímido mecanismo de asignación de cuota en listas para cargos de representación popular de la siguiente manera: “Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.”⁶ Aunque esta redacción representó un avance sustancial frente omisión legislativa del momento en la materia, esta se encuentra limitada por varios factores, entre otros:

a. La exclusión de listas con menos de 5 candidatos. Esta excepción limita la aplicabilidad de la ley en distintos territorios del país, adopta un criterio arbitrario que trae como consecuencia excluir gran porción del territorio, entre estos los que tienen índices más bajos de representación política de las mujeres.

b. Exclusión de listas organizadas por medio de consulta. Brinda una alternativa para evadir las disposiciones y evitar la representación final de mujeres, ya que permite que ésta sea satisfecha en una consulta la cual no garantiza por sí misma el acceso a un cargo de representación popular.

c. La omisión de incluir un mandato de posición. El posicionamiento en las listas es determinante en la visibilidad de quienes aspiran a ser electos y por ende en la consecución de sus aspiraciones. La experiencia demuestra que, el 55% de las mujeres elegidas estaban en uno de los primeros 3 puestos de la lista. Según la redacción actual los partidos pueden posicionar los géneros que conforman una lista en cualquier lugar al interior de ella. Esto usualmente se traduce la ubicación de las mujeres en los últimos lugares y por consiguiente menor visibilidad y elección de mujeres.

d. Cuota del 30%. Esta proporción permanente hace que las cifras de elección de mujeres sean mucho más bajas que el censo poblacional y ha demostrado ser poco efectiva en procurar su aumento. Según el principio de paridad, la representación debe ser numéricamente equivalente entre hombres y mujeres y consecuente con el censo poblacional. Sin embargo, esta medida se ha asumido culturalmente como un mínimo y al mismo tiempo un máximo lo cual genera que en todos los casos la representación sea inferior al 30%.

E.4. Inexistencia de otras normas relacionadas que solucionen la problemática

a. La Ley Estatutaria 581 del año 2000. Adopta como una acción afirmativa para asegurar la igualdad real de las mujeres en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público. Sin embargo, esta limita su ámbito de aplicación a cargos de designación, no regula la participación política de las mujeres en cargos de elección

⁶ Ley N° 1475. Diario Oficial No. 48.130 de 14 de julio de 2011

popular ni acoge disposiciones relativas a la participación política de la mujer al interior de movimientos y partidos.

b. Ley 731 del En el 2002. Reguló la participación femenina en los distintos órganos de decisión a nivel territorial, entre ellos los Consejos Municipales de Desarrollo Rural y los Consejos Territoriales de Planeación. Su aplicación no tiene efectos prácticos en el alcance de la igualdad real en la representación política.

F. Conclusión- Constitucionalidad.

De lo anteriormente expuesto es viable concluir que la población de mujeres debe ser considerada vulnerable a la luz de condiciones históricas, culturales, legales y materiales relacionadas con la representación política. Que dicha situación de vulnerabilidad comporta del deber para el Estado de promover medidas que garanticen la igualdad real.

Así mismo se determinó que las medidas contempladas en el presente proyecto de ley Estatutaria son indispensables dado que es posible obtener la finalidad constitucional con restricciones menos gravosas, así como adecuado al lograr efectivamente el cumplimiento de su fin.

G. Marco de derecho comparado.

La constante discriminación contra las mujeres, entendida como un problema mundial, motivó la aprobación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW, por su sigla en inglés) en 1979. Ésta estableció en la agenda pública internacional la necesidad de elaboración de programas para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres en procesos de toma de decisiones. Basados en dos Conferencias, la primera en Nairobi 1985 y la segunda Beijing 1995, los estados miembros se comprometieron a la inclusión de la dimensión de género en los diferentes procesos políticos de decisión, con el fin de superar la desigualdad, situaciones de inequidad en competencia electoral y en la distribución de recursos y posiciones (IDEA, 2013).

Diferentes estrategias han sido adoptadas por gobiernos para asegurar una participación igualitaria de las mujeres en los organismos estatales tales como el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a nivel local y nacional. Con el fin de adoptar efectivamente medidas que garanticen igualdad de acceso y plena participación en las estructuras del poder y en la adopción de decisiones (Zamora, 2010). En América Latina, las agendas gubernamentales han propuesto diferentes estrategias como planes de igualdad y equidad, oficinas en lo ejecutivo focalizadas para la equidad de género y la incorporación de acciones afirmativas en el sistema jurídico-legal, también denominadas cuotas de género que han demostrado un efecto positivo en el corto plazo. Estas han sido orientadas a corregir la desigualdad de oportunidades en el ámbito de la representación política. En el continente quince países, entre 1991 y 2013 adoptaron cuotas de género en las listas electorales legislativas plurinominales (Archenti, 2013).

No obstante, la rápida difusión de las leyes de cuotas en la región, el predominio de una cultura patriarcal ha obstaculizado el proceso. En la mayoría de países la norma de "cuotificación", se limitó a efectuar solo recomendaciones a los partidos políticos para la inclusión de mujeres en las listas electorales, sin suficientes sanciones frente a su incumplimiento (Archenti, 2013). En muchos casos se dio cumplimiento a los porcentajes

mínimos, ubicando así a las mujeres en los últimos lugares de las listas. A pesar de varias modificaciones a los programas de equidad en participación política, en algunos países se continúa dando una interpretación minimalista de la legislación de cuotas (IDEA, 2013).

Las dificultades encontradas en la implementación de las cuotas dieron lugar al debate sobre la paridad política de género en la región. Entiéndase, paridad expresada en la norma que obliga a los partidos políticos a incluir en las listas de candidatos el mismo número de hombres y mujeres, ordenados en forma secuencial y alternada (Zamora, 2010). El principio de paridad fue reafirmado en el Consenso de Quito en 2007 y tres años más tarde en el Consenso de Brasilia. De este modo se ha construido el consenso internacional respecto a la relevancia de los principios de paridad, alternancia y universalidad en el fortalecimiento de la democracia y la reformación de sistemas políticos y sociales más inclusivos. En América Latina, Bolivia (2009), Ecuador (2008), Costa Rica (2009), Panama (2012) y Honduras (2012) han sido pioneros en la adopción y efectiva implementación de la paridad política para cargos públicos representativos nacionales. Así mismo Argentina (2002), Venezuela (2008) y Nicaragua (2012) han adoptado normas paritarias en distritos subnacionales (Archenti, 2013).

F.1 Costa Rica

Desde la década de los noventa, Costa Rica ha sido pionero en el desarrollo de proyectos orientados hacia la participación política de las mujeres, estableciendo normas jurídicas que exigen a los partidos políticos incorporar mujeres en las listas de candidatos y también a establecer legislación obligando a los partidos a la destinación de recursos para la capacitación de las mujeres.

<p>Estatutos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En 1990, el proyecto de Ley de la Igualdad Real de la Mujer fue aprobado por la Asamblea Legislativa. La ley N° 7142 de promoción de la igualdad social de la mujer, contemplaba la protección de los derechos de las mujeres en diferentes ámbitos, incluyendo recomendaciones a los partidos para modificar sus reglas internas con el fin de garantizar participación efectiva de las mujeres (Archenti, 2013). • En el 2000, se implanta la inclusión de mujeres en las listas de candidatos a diputados, teniendo en cuenta la ubicación en puestos con posibilidad de resultar electas, bajo la Resolución del Tribunal Supremo de Elecciones 918-2000 (CEPAL, 2014). • La Resolución 1543-E-2001 en 2001, decreta la incorporación de mecanismos que garanticen la cuota electoral en los estatutos partidarios (CEPAL, 2014). • En 2001 la resolución 1544-E-2001 promueve el nombramiento de mujeres en las listas de candidatos del Partido a los puestos de elección popular (CEPAL, 2014). • En 2005 la resolución 2096-E-2005 define la cuota electoral mínima como estrategia en favor de las mujeres para todos los cargos de elección popular (CEPAL, 2014). • En el año 2007, el Tribunal Supremo de elecciones plantea a la Asamblea Legislativa el sistema de paridad con el requisito de alternabilidad. Y en 2009, la Asamblea Legislativa aprobó un nuevo código electoral, Ley N° 8765, estableciendo el principio de Paridad de Género “en las estructuras internas de los partidos políticos, en elecciones populares y para la capacitación”. El
-------------------------	---

	<p>nuevo Código Electoral de 2009, que incorpora el principio de paridad de género, establece que “La participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación. La participación se regirá por el principio de paridad que implica que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. Todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo (mujer-hombre y hombre-mujer), de forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar de forma consecutiva en la nómina” (Artículo 2) (Archenti, 2013).</p>
<p>Sanciones</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En 2009, la nueva legislación bajo la Ley 8.765 del Código electoral 2009, establece como sanción ante su incumplimiento la no inscripción de la nómina de candidaturas de los partidos políticos. De acuerdo con el artículo 148: “La Dirección General del Registro Electoral no inscribirá las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito de los partidos políticos que incumplan la participación paritaria y alterna” (Zamora, 2010).
<p>Cuotas</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En 1996, a través de la reforma del código electoral, se incorpora la cuota mínima de género, con la Ley N°7.653 que modifica la Ley N°1.536 de 1952. Esta ley exige a los partidos políticos a incluir en sus estatutos los mecanismos necesarios para garantizar la participación de las mujeres en un porcentaje del 40% en la estructura partidaria, en las listas de los puestos de elección popular y en las delegaciones de las asambleas, cantonales, distritales y provinciales. Esta ley solo aplica para diputaciones, sindicaturas y regidurías (IDEA, 2013). • En el 2000, la Resolución del Tribunal Supremo de Elecciones 804-E-2000, aplica la cuota en las elecciones de regidurías y sindicaturas (CEPAL, 2014).

El estudio realizado por el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, revela el éxito de la aplicación de la cuota en este país, en donde el porcentaje de mujeres en la asamblea legislativa alcanza el 38% solo a un año de la implementación a la reforma electoral. El incremento en las bancas ocupadas por mujeres desde 1997 con 15,8%, aumentando considerablemente en el 2003 con 35,1% hasta casi un 40% en el 2010, evidencia la efectividad de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la participación política, organización y funcionamiento de los partidos políticos de Costa Rica (Archenti, 2013).

F.2. Panamá

El índice de Equidad de Género 2012 posiciona a Panamá en los primeros lugares en materia de equidad de género. La Alianza de Mujeres, apoya la paridad como propuesta dirigida a equiparar la participación de mujeres en espacios de toma de decisión y políticos

Estatutos	<ul style="list-style-type: none">• En 2007 bajo al Texto único del código Electoral de Gaceta Oficial con reformas, Leyes 17 y 27 se incorpora la cuota electoral a todos los cargos de elección popular exceptuando al Parlamento Centroamericano. El Artículo 236 se refiere a las postulaciones de los partidos a todos los cargos de elección popular. Con un párrafo que especifica que “los partidos políticos garantizarán la postulación de las mujeres, con la aplicación efectiva de los dispuesto en código respecto a las postulaciones”. Los partidos políticos fijaran en su reglamento interno los procedimientos para hacer efectiva dicha disposición, convocando la participación de sus integrantes, acogiendo y facilitando las candidaturas en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. En los casos en que la participación de las mujeres, de manera comprobada por la secretaría femenina del partido sea inferior al porcentaje establecida, los partidos políticos podrán postular a otros aspirantes a los respectivos cargos (CEPAL, 2014).• En el año 2012, la Asamblea Nacional aprueba el proyecto de paridad electoral, y bajo la Ley 54 se reforma el Código Electoral. En el artículo 239 se decreta que en las elecciones internas de los partidos políticos y hasta las primarias, las postulaciones se realizarán garantizando que como mínimo el cincuenta por ciento de las candidaturas sea para las mujeres. El nivel de aplicación es para los partidos políticos (CEPAL, 2014).
Financiación	<ul style="list-style-type: none">• Bajo la ley 54 de 2012, el financiamiento de los partidos políticos lo hará el Estado por medio del Tribunal Electoral. Previo a las elecciones se le entregará a los candidatos reconocidos por el Tribunal Electoral una suma inicial de cincuenta centésimos de balboa. Posterior, se le entregará un aporte fijo igualitario y una contribución en base a los votos (CEPAL, 2014).
Cuotas	<ul style="list-style-type: none">• En 1997 se integró la cuota electoral con la Ley 22. Art. 182-A.• En 2007, los partidos garantizan que como mínimo, el 30% de los candidatos aspirantes a cargos dentro del partido o a postulaciones a cargos de elección popular, sean mujeres (CEPAL, 2014).

En las elecciones de 2014, aunque no se alcanzó el 50% de la cuota de paridad que exige el Código Penal, las votaciones dejaron 15 representantes, 10 alcaldesas y 13 diputadas, así como una vicepresidenta electa, evidenciando un mejoramiento de un 30% en participación y representación política.

F.3. Argentina

Varios proyectos de ley orientados a reemplazar el sistema de cuotas de género por un sistema paritario no han sido aprobados por el Congreso de la Nación. Sin embargo, Argentina cuenta con un sistema federal, en donde cada uno de los distritos se rigen por diferentes sistemas electorales. A partir del 2000, tres provincias han sancionado leyes paritarias para las listas electorales de los candidatos a sus legislaturas. La paridad de género electoral en Argentina existe a nivel subnacional y en algunos distritos (Archenti, 2013).

<p>Estatutos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En 1994, la provincia de Córdoba fue la primera en sancionar una ley de cuotas. La ley 8365/94, en el artículo 2 afirma que el respeto por las proporciones de género establecidas deben garantizar una posibilidad igualitaria de resultar electos (Archenti, 2013). • En 2000, la ley de cuotas fue revocada y reemplazada por la “Ley de participación equivalente de géneros” Ley 8.901/00 que establece “la paridad para cargos representativos en órganos colegiados ejecutivos, deliberativos, control, selección, profesionales o disciplinarios previstos en las Constitución de la provincia o en sus respectivas leyes de creación o estatutos.” La ley es para cargos provinciales, municipales y comunales (CEPAL, 2014). • La provincia de Río Negro, también establece el principio de paridad bajo la Ley N°3.717/02, que promueve “el principio de participación equivalente de géneros para la conformación de las listas de candidatos a cargos electivos en cuerpos colegiados” (Archenti, 2013:323). • Bajo la ley N° 6.509/00, en la provincia de Santiago del Estero la normativa establece que las listas de candidatos a cargos electivos se integren con mujeres en una proporción del cincuenta por ciento de modo tal que “cualquiera que fuere el resultado electoral accedan a cargos manteniendo la proporción asignada” (Archenti, 2013:326). En Santiago del Estero, con un sistema de representación proporcional, tomando la provincia como distrito único y con listas cerradas y bloqueadas las mujeres ha llegado a ocupar el 50% de las bancas.
<p>Sanciones</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La ley 8.901/00 obliga a respetar la representación paritaria de ambos géneros en todas las listas de candidatos para cubrir cargos públicos electivos en órganos colegiados. La Justicia Electoral y las Juntas Electorales que fiscalicen los procesos electivos deberán desestimar la oficialización de las listas que no cumplan con los requerimientos legales (artículo 4). En caso de incumplir con la norma, las mismas Juntas Electorales, o la Justicia, podrá disponer del ordenamiento definitivo de la lista para adecuarlo según las

	normas (Archenti, 2013).
Cuotas	<ul style="list-style-type: none"> • En 1994, la ley de cuotas 8365/94 establecía que las listas de candidatos a diputados provinciales y convencionales no podían tener más de un 70% de candidatos de un mismo género (CEPAL, 2014). • A nivel nacional, Argentina mantiene el 30% como porcentaje mínimo de mujeres en los cargos a elegir y en proporciones con posibilidades de resultar electas, bajo la Ley nacional de cupo 24.012. Modificatoria Art.60 del código Nacional Electoral en 1991. En el año 1994, se modifica la constitución política con el artículo 37, “la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación del régimen de partidos y el régimen electoral” (Archenti, 2013: 330).

Con los resultados de las elecciones de 2011, se evidencia cómo a pesar de que la legislación electoral, a través de la paridad, mejoró la participación política de las mujeres, la forma como los partidos y alianzas diseñan sus listas y la estructura electoral todavía actúan como obstáculos para su acceso pleno.

F.4. Bolivia

<p>Estatutos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En 1997, bajo la Ley 1.779, ley de reformas y complementaciones al régimen electoral 1997, se establece una cuota del 30% para el parlamento, cargos de representación ciudadana, concejales municipales y dirección partidaria. En las listas postuladas a la corte Electoral de candidatos como mínimo uno de cada cuatro candidatos por departamento deberá ser mujer (IDEA, 2013). • La ley 1983, Ley de Partidos los Partidos Políticos de la Corte Nacional Electoral en 1999, establece como obligación la inclusión de 30% de mujeres en todos los niveles de dirección interna de los partidos, al igual que en las candidaturas de representación ciudadana (CEPAL, 2014). • Bajo la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, se establece que “La participación será equitativa y en igualdad de condiciones para hombre y mujeres” (Artículo 26). En la elección de asambleístas se garantizará la igual participación de hombres y mujeres” (Artículo 147). • En el 2009 se circunscribieron la paridad y la alternancia bajo la ley 4.021. Estableciendo que la participación ciudadana debe ser en igualdad de condiciones para ambos géneros. Para las elecciones de ese año, se obliga a las listas de candidaturas del senado, diputados, titulares y suplentes, consejeros y asambleístas departamentales y municipales a respetar la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres. En el caso de las diputaciones uninominales la alternancia se aplica en titulares y suplentes en cada circunscripción (IDEA, 2013). • La Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (2010) establece en el Art. 19. III que la Asamblea Legislativa Plurinacional, por voto de dos tercios de sus miembros presentes, realizará la preselección de veintiocho postulantes, de los cuales la mitad serán mujeres, y remitirá la nómina de precalificados al Órgano Electoral Plurinacional. • En el 2012 se establece el principio de equivalencia, con la Ley 18 que “promueve la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos” (Artículo 24) (CEPAL, 2014).
<p>Sanciones</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Aquellas listas que no cumplan con los requerimientos estipulados en la Ley 1779, no serán aceptadas por la Corte Nacional Electoral. En ese caso la alianza o partido tendrá 24 horas para enmendarlo (CEPAL, 2014).

	<ul style="list-style-type: none"> • En el artículo 91 de la Ley 18, se considera como falta muy grave “el incumplimiento de la obligación de verificar y garantizar los principios de igualdad, paridad y alternancia entre hombres y mujeres, en las listas de candidatas y candidatos en todas las etapas del proceso electoral”. La sanción disciplinaria constituye la pérdida de función o destitución (CEPAL, 2014).
Cuotas	<ul style="list-style-type: none"> • La Ley 1.779, ley de reformas y complementaciones al régimen electoral 1997, establece una cuota del 30%. • Ley 2771 establece paridad electoral en las agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas. • Ley 18 del órgano electoral plurinacional establece paridad y alternancia electoral en todas las autoridades y representantes del Estado, en la dirección interna de partidos o alianzas políticas, en la elección, nominación y designación de candidaturas, autoridades y representantes de las naciones y pueblos indígenas mediante sus procedimientos propios (CEPAL, 2014)..

Bibliografía

Archenti, N. 2014. El proceso hacia la paridad en Latin América. Argentina y Costa Rica, experiencias comparadas. *Tribunal Supremo de Elecciones*.N°17, Enero-Junio, 2014, 303-332.

CEPAL, 2014. Leyes de cuotas. *Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe*. [Online] Disponible en: <<http://www.cepal.org/cgi-bin>> [Consultado 25 de Agosto 2015].

Instituto Internacional para la Democracia y asistencia Electoral. 2013. *La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político de América Latina. Los casos de Ecuador Bolivia y Costa Rica*. Lima: IDEA, 2013

Instituto Internacional para la Democracia y asistencia Electoral. 2013. *DEL DICHO AL HECHO: Manual de buenas prácticas para la participación de mujeres en los partidos políticos latinoamericanos* Lima: IDEA, 2018

Zamora, E.M. 2010. El Principio de paridad de género en el nuevo Código Electoral. *Tribunal Supremo de Elecciones*. N°9, Primer Semestre, 2010, 1-26.

Universidad de Buenos Aires/FLACSO 2007. Cuotas de género y tipo de lista en América Latina. Nélica Archenti; María Inés Tula.

El Espectador. 2013. *Mujeres Marginadas en el poder*. [Online] Disponible en: <<http://www.elespectador.com/noticias/actualidad/vivir/mujeres-marginadas-el-poder-articulo-395270>> [Consultado 1 Septiembre 2015].

Guzmán, D. y Prieto, S. 2013. Participación política de las mujeres y partidos. Posibilidades a partir de la reforma política de 2011. *Centro de estudios de Derecho, Justicia y Sociedad. Dejusticia*, Documento N° 14, 7-55.

Observatorio de asuntos de Género. 2011. *Alta Consejería Presidencial Para la equidad de la Mujer*. Boletín 13. [Online] Disponible en: <http://www.equidadmujer.gov.co/oag/Documents/oag_boletin-13.pdf > [Consultado 1 Septiembre 2015].

Registraduría Nacional. 2015. *La mujer y su participación en la política colombiana*. [Online] Disponible en: <<http://www.registraduria.gov.co/La-mujer-y-su-participacion-en-la.html>> [Consultado 1 Septiembre 2015].

Sánchez, A. 1992. Factores de marginación de la mujer en el área circuncaribe. Aproximación a un problema estructural. *Revista Complutense de Historia de América*, N°18, 281-304.

Tula, M. I., & Archenti, N. (Junio de 2007). *Cuotas de género y tipo de lista en América Latina*

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. __

“Por medio de la cual se regulan de los principios de paridad, alternancia y universalidad contemplados en la Constitución Política y se modifican la Ley Estatutaria 1475 de 2011 y la Ley 130 de 1994 para la consecución efectiva de la igualdad real en la representación política de las mujeres”

ARTÍCULO 1. La presente Ley Estatutaria tiene por objeto desarrollar los principios de paridad, alternancia y universalidad contemplados en la Constitución Política, así como la adopción de medidas complementarias para la consecución efectiva de la igualdad real en la representación política de las mujeres.

ARTÍCULO 2. Modifíquese los numerales 3 y 5, el párrafo único y adiciónese un párrafo transitorio, al artículo 4 de la Ley 1475 del 2011 y el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4o. CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS. Los estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones que los principios señalados en la ley y especialmente los consagrados en el artículo 107 de la Constitución, en todo caso, deben contener como mínimo, los siguientes asuntos:

1. Denominación y símbolos.
2. Régimen de pertenencia al partido o movimiento políticos en el que se señalen reglas de afiliación y retiro, así como los derechos, deberes y prohibiciones de sus miembros.
3. Autoridades, órganos de dirección, gobierno y administración, y reglas para su designación y remoción **en las cuales se observará, en forma progresiva, el principio de paridad en los niveles nacional, departamental y municipal.**
4. Convocatoria, fecha y demás aspectos relacionados con la reunión de la convención del partido o movimiento político, o de su máximo órgano de dirección, la cual deberá realizarse por lo menos cada dos (2) años, y garantizar a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

5. Autoridades, órganos de control, entre estos el Consejo de Control Ético y el Veedor de la respectiva organización, junto con las reglas para su designación y remoción **en las cuales se observará, en forma progresiva, el principio de paridad en los niveles nacional, departamental y municipal.**

6. Deberes de los directivos, entre ellos el de propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas

7. Regulación interna del régimen de bancadas en las corporaciones de elección popular.

8. Mecanismos de impugnación de las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, gobierno, administración y control, así como por las respectivas bancadas.

9. Código de Ética, en el que se desarrollen los principios de moralidad y el debido proceso, y en el que se fijen, además, los procedimientos para la aplicación de las sanciones por infracción al mismo, mínimos bajo los cuales deben actuar los afiliados a la organización política, en especial sus directivos.

10. Postulación, selección e inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular mediante mecanismos democráticos teniendo en cuenta el deber de garantizar la equidad de género.

11. Consultas internas, populares o el proceso de consenso para la selección de candidatos a cargos o corporaciones de elección popular y para la toma de decisiones con respecto a su organización o la reforma de los estatutos.

12. Régimen disciplinario interno, en el que se adopten mecanismos para sancionar la doble militancia, así como para separar del cargo a sus directivos cuandoquiera que no desempeñen sus funciones conforme a la Constitución, la ley y los estatutos.

13. Financiación de los partidos o movimientos políticos, de las campañas y, en particular, la forma de recaudo de contribuciones y donaciones, control al origen y cuantía de las mismas, distribución de la financiación estatal, apoyo financiero a sus candidatos, y publicidad de todo ingreso y gasto.

14. Procedimiento de formulación, aprobación y ejecución de su programa y de su presupuesto.

15. Sistema de auditoría interna y reglas para la designación del auditor, señalando los mecanismos y procedimientos para el adecuado manejo de la financiación estatal del funcionamiento y de las campañas.

16. Utilización de los espacios institucionales en televisión y en los medios de comunicación para efectos de la divulgación política y la propaganda electoral.

17. Reglas que desarrollen los deberes a cargo de los partidos o movimientos políticos, y

18. Reglas de disolución, fusión con otros partidos o movimientos políticos, o escisión y liquidación.

PARÁGRAFO 1. Los partidos o movimientos políticos adecuarán sus estatutos a lo dispuesto en la presente Ley en el plazo de un (1) año con el fin incorporar el principio de paridad de manera progresiva en la conformación de sus órganos de dirección, gobierno, administración y control en los niveles nacional, departamental y municipal.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los estatutos de los partidos o movimientos políticos deberán garantizar que sus órganos de dirección, gobierno, administración y control en los niveles nacional, departamental y municipal se integren por mínimo un 30% de uno de los géneros al 31 de diciembre del 2017, mínimo un 40% de uno de los géneros al 31 de diciembre del 2021, a partir de 2023 la composición al interior de estos órganos deberá ser paritaria entre los dos géneros.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1475 del 2011, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 9o. DIRECTIVOS. Entiéndase por directivos de los partidos y movimientos políticos aquellas personas que, de acuerdo con los estatutos de la organización, hayan sido inscritas ante el Consejo Nacional Electoral como designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno, administración y control. El Consejo Nacional Electoral podrá de oficio, exigir que se verifique la respectiva inscripción si ella no se ha realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su elección o designación, y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier delegado al congreso o convención del partido podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a su inscripción, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas en él. **En la conformación de los órganos de gobierno, administración y control debe asegurarse la participación paritaria de hombres y mujeres de manera progresiva.**

Los partidos y movimientos políticos ajustarán en sus estatutos las disposiciones de esta ley dentro de los dos (2) años siguientes a su vigencia. Mientras tanto, las directivas democráticamente constituidas podrán tomar todas las decisiones que las organizaciones políticas competen en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 4. Modifíquese los numerales 5 al 10 del artículo 4 de la Ley 1475 del 2011, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10. FALTAS. Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:

1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos.
2. Desconocer en forma reiterada, grave e injustificada, la solicitud de alguna instancia u organismo interno.
3. Permitir la financiación de la organización y/o la de las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas.
4. Violar o tolerar que se violen los topes o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales
- 5. Incumplir las disposiciones que regulan la aplicación de los principios de paridad alternancia y universalidad contempladas en la presente ley.**
6. Inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incurso en causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad, o hayan sido condenados o llegaren a serlo durante el periodo para el cual resultaren elegidos, por delitos cometidos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.
7. Estimular la formación de asociaciones ilegales, hacer parte de ellas o permitirles realizar propaganda a favor del partido, movimiento o candidatos o que influya en la población para que apoye a sus candidatos.
8. Utilizar o permitir el uso de la violencia para el ejercicio de la participación política y electoral.
9. Incurrir en actos tipificados como delitos contra mecanismos de participación democrática; contra la administración pública; contra la existencia y seguridad del Estado; contra el régimen constitucional y legal; de lesa humanidad; o relacionados con actividades de grupos armados ilegales o de narcotráfico.
10. Cometer delitos contra la administración pública, actos de corrupción, mostrar connivencia con estos y/o teniendo conocimiento de estas situaciones, no iniciar los procesos correspondientes, o no realizar las denuncias del caso.

PARÁGRAFO. Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o corporaciones públicas de elección popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

ARTÍCULO 5. Modifíquese los numerales 1 al 5 del artículo 12 de la Ley 1475 del 2011, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 12. SANCIONES APLICABLES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán ser objeto de las siguientes sanciones según la gravedad o reiteración de las faltas, la categoría de las entidades territoriales, cuando ellas sean imputables a sus directivos, a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, cuando sus directivos no adopten las medidas tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción:

1. Suspensión o privación de la financiación estatal y/o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, en los casos de incumplimiento grave de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas, y cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 9 del artículo 10.
2. Suspensión de su personería jurídica, hasta por cuatro (4) años, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 4 del artículo 10.
3. Suspensión del derecho de inscribir candidatos o listas en la circunscripción en la cual se cometan las faltas a las que se refieren los numerales 4 al 9.
4. Cancelación de su personería jurídica, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 4,6,7,8 y 9 del artículo 10.
5. Disolución de la respectiva organización política, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 8 al 9 del artículo 10, y
6. Cuando se trate de condenas ejecutoriadas en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad, el partido o movimiento que inscribió al condenado no podrá presentar candidato para la siguiente elección en la misma circunscripción. Si faltaren menos de 18 meses para la siguiente elección no podrá presentar terna, caso en el cual el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los partidos o movimientos políticos perderán el reconocimiento de su personería jurídica, cuando al restarle los votos obtenidos por los congresistas condenados por los delitos a que se refiere el numeral 6to del artículo 10, no se alcance el umbral. En estos casos se ordenará adicionalmente la devolución de la financiación estatal de la campaña en una cantidad equivalente al número de votos obtenido por el congresista o congresistas condenados. La devolución de los recursos de reposición también se aplica cuando se trate de candidatos a cargos

uninominales. En los casos de listas cerradas la devolución aplicará en forma proporcional al número de candidatos elegidos.

En todo caso, desde el momento en que se dictare medida de aseguramiento por tales delitos, el Consejo Nacional Electoral suspenderá proporcionalmente el derecho de los partidos y movimientos políticos a la financiación estatal y a los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético.

En los casos de suspensión o privación de la financiación estatal impuesta cuando ya el partido o movimiento político la hubiere recibido, se ordenará la devolución de las sumas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1o. Las sanciones de suspensión de espacios en medios de comunicación y de la financiación estatal son concurrentes con las de suspensión de la personería jurídica o de disolución, y solo surtirán efectos desde su anotación en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos.

PARÁGRAFO 2o. Las sanciones podrán ser impuestas con efectos en la circunscripción en la cual se cometieron las faltas sancionables.

ARTÍCULO 6. Modifíquese el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 1475 del 2011, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 18. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos provenientes de la financiación estatal se destinarán a financiar las actividades que realicen para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos y, en particular, para las siguientes finalidades, de conformidad con sus planes, programas y proyectos:

1. Para el funcionamiento de sus estructuras regionales, locales y sectoriales.
2. Para la inclusión efectiva de mujeres, jóvenes y minorías étnicas en el proceso político.
3. Para el funcionamiento de los centros y fundaciones de estudio, investigación y capacitación.
4. Para dar apoyo y asistencia a sus bancadas.
5. Para cursos de formación y capacitación política y electoral.
6. Para la divulgación de sus programas y propuestas políticas.
7. Para el ejercicio de mecanismos de democracia interna previstos en sus estatutos.

En todo caso, para las actividades de sus centros de pensamiento, la realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, y para la inclusión efectiva de jóvenes, mujeres y minorías étnicas en el proceso político, los partidos y movimientos destinarán en sus presupuestos anuales una suma no inferior al

quince por ciento (15%) de los aportes estatales que le correspondieren. **La ejecución de estos recursos debe hacerse previo concepto favorable de los grupos de jóvenes, mujeres o minorías étnicas pertenecientes al partido, según corresponda.**

Sin perjuicio de lo anterior, la totalidad de los recursos recibidos en razón al numeral 6 y 7 del artículo 17 de la presente Ley, se destinarán para la inclusión efectiva de jóvenes y mujeres al proceso político. La ejecución de estos recursos debe hacerse previo concepto favorable de los grupos de jóvenes o mujeres pertenecientes al partido, según corresponda.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus presupuestos, y a ofrecer completa información pública sobre las decisiones adoptadas en esta materia, de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 7. Adiciónese un inciso al artículo 19 de la Ley 1475 del 2011, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 19. RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS. Dentro de los primeros cuatro (4) meses de cada año los partidos y movimientos políticos con personería jurídica presentarán ante el Consejo Nacional Electoral declaración de patrimonio, ingresos y gastos, utilizando para ello el formato que para tal efecto disponga esta entidad.

Los gastos ejecutados en virtud del artículo 18 de la presente ley, destinados a la inclusión efectiva de jóvenes y mujeres al proceso político, deberán estar soportados por el concepto favorable de los grupos de jóvenes, mujeres o minorías étnicas pertenecientes al partido o movimiento político, según corresponda.

ARTÍCULO 8. Adiciónese un inciso al artículo 22 de la Ley 1475 del 2011, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 22. DE LOS ANTICIPOS. Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos, podrán solicitar en forma justificada al Consejo Nacional Electoral hasta un ochenta por ciento (80%) de anticipo de la financiación Estatal de las consultas o de las campañas electorales en las que participen.

El Consejo Nacional Electoral autorizará el anticipo teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, y calculará su cuantía a partir del valor de la financiación estatal recibida por el solicitante en la campaña anterior para el

mismo cargo o corporación, en la respectiva circunscripción, actualizado con base en el índice de precios del consumidor. Si el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos no hubiere participado en la elección anterior, dicho anticipo se calculará teniendo en cuenta el menor valor de reposición pagado para el respectivo cargo o lista en la elección anterior.

Los anticipos a que se refiere esta disposición podrán ser girados hasta por el monto garantizado, dentro de los cinco días siguientes a la inscripción del candidato o lista, previa aprobación y aceptación de la póliza o garantía correspondiente.

El valor del anticipo se deducirá de la financiación que le correspondiere al partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos por concepto de reposición de gastos de la campaña.

Si no se obtuviere derecho a financiación estatal, el beneficiario del anticipo deberá devolverlo en su totalidad dentro de los tres meses siguientes a la declaratoria de la elección, a cuyo vencimiento se hará efectiva la correspondiente póliza o garantía, excepto en el caso de las campañas presidenciales en las que no habrá lugar a la devolución del monto recibido por concepto de anticipo, siempre que hubiere sido gastado de conformidad con la ley.

En estos casos, el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, podrá financiar los gastos pendientes de pago mediante financiación privada dentro de los montos señalados para la correspondiente elección, previa autorización del Consejo Nacional Electoral.

Si el valor del anticipo fuere superior al valor de la financiación que le correspondiere partido movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, este deberá pagar la diferencia dentro de los tres meses siguientes a la declaratoria de la elección, a cuyo vencimiento se hará efectiva la respectiva póliza o garantía.

Como mínimo el treinta por ciento (30%) del valor recibido por concepto de anticipos en un partido o movimiento político deberá destinarse a candidatos de un mismo género

ARTÍCULO 9. Modifíquese el inciso primero y adiciónese tres párrafos transitorios al artículo 28 de la Ley 1475 del 2011, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. **En todas las listas para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta no podrán inscribirse dos personas del mismo género o más de manera consecutiva.**

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo transitorio 1°. Desde el año 2018 todas las listas para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, deberán estar conformadas por mínimo el 30% de personas de cada género.

En la organización de la lista no podrá incluirse más de dos personas del mismo género de manera consecutiva comenzando desde el primer lugar de la lista. Una vez se integre el 30% de la lista por personas de un mismo género está podrá conformarse con dos o más personas del mismo género de manera consecutiva.

Parágrafo transitorio 2°. A partir del año 2020, hasta el año 2023, todas las listas para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, deberán estar conformadas por mínimo el siguiente número de personas de cada género.

Número de curules a elegir	Número mínimo de personas de cada género
2 y 3	1
4	1
5	2
6	2
7	3
8	3
9	3
10	4
11	4
12	5
13	5
14	6
15	6
16	7
17	7
18	8
19	8
20	9
21	9
45	20

Las listas deberán conformarse sin incluir dos personas del mismo género de manera consecutiva comenzando desde el primer lugar de la lista. Una vez se integre el número mínimo de personas de cada género indicado en el presente parágrafo la lista podrá conformarse con dos o más personas del mismo género de manera consecutiva.

Parágrafo transitorio 3. A partir de 2023 todas las listas a corporaciones públicas se conformarán sin incluir de manera consecutiva dos personas del mismo género.

ARTÍCULO 10. Modifíquese el numeral primero del artículo 36 de la Ley 1475 del 2011, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 36. ESPACIOS GRATUITOS EN RADIO Y TELEVISIÓN. Dentro de los dos meses anteriores a la fecha de toda votación y hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la misma, los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos, que hayan inscrito candidatos y los promotores del voto en blanco, tendrán derecho a espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, proporcionalmente al número de elegidos, para la realización de las campañas de sus candidatos u opciones a la Presidencia de la República y de sus listas al Congreso de la República.

Igualmente, previo concepto del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y/o de la Comisión Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, el Consejo Nacional Electoral deberá asignarles gratuitamente espacios con cobertura en la correspondiente circunscripción, para la propaganda electoral de sus candidatos u opciones a elegir en circunscripción territorial.

El Consejo Nacional Electoral, previo concepto de la Comisión Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, establecerá el número, duración y franjas de emisión de estos espacios, y los asignará a sus destinatarios, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Se otorgará igual número de espacios a cada una de las listas, candidatos u opciones electorales inscritas, en cada franja de transmisión, razón por la que se asignará el número de espacios necesarios para garantizar la igualdad aquí consagrada. **Como mínimo el treinta por ciento (30%) de estos espacios se otorgarán a candidatos de un mismo género.**

2. La duración de los espacios podrá ser diferente y variable teniendo en cuenta la naturaleza de la elección.

3. Los espacios se sortearán por franjas de horario teniendo en cuenta la audiencia o sintonía de cada franja, y garantizando que se otorgarán espacios en horarios de mayor sintonía o audiencia.

4. El sorteo garantizará que ninguna campaña pueda repetir espacio en la misma franja hasta tanto no hayan tenido oportunidad de hacerlo las demás campañas.

5. Los espacios no son acumulables, razón por la cual se perderán cuando no sean utilizados por las respectivas campañas.

6. Los costos de producción serán asumidos por las campañas beneficiarias de los mismos.

7. Durante dicho lapso los espacios gratuitos otorgados a los partidos y movimientos políticos para la divulgación política institucional podrán utilizarse en las campañas electorales en las que participen, de conformidad con el reglamento que adopte el Consejo Nacional Electoral.

PARÁGRAFO. El Estado reservará las franjas del espectro electromagnético que

se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y para la publicidad a cargo de la organización electoral, El pago, si a ello hubiere lugar, por la utilización de los espacios asignados por el Consejo Nacional Electoral se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación para lo cual se apropiarán anualmente las partidas necesarias.

ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 130 de 1994, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 25. Acceso a los medios de comunicación social del Estado. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán derecho a acceder gratuitamente a los medios de comunicación social del Estado de la siguiente manera:

1. En forma permanente, para programas institucionales de divulgación política. **En los cuales se garantizará como mínimo el treinta por ciento (30%) de la participación de mujeres y jóvenes.**

2. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección presidencial para que sus candidatos expongan sus tesis y programas.

Si resultare necesaria la segunda vuelta, de acuerdo con el artículo 190 C.P., se les otorgará espacios a los candidatos con la misma finalidad. Por petición conjunta de los candidatos tendrán derecho a realizar dos debates de 60 minutos cada uno con las reglas y sobre los temas que ellos señalen en la petición.

3. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección de Congreso de la República, para realizar propaganda electoral en favor de sus candidatos.

El Consejo Nacional Electoral, previo concepto del Consejo Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, establecerá el número y duración de los espacios indicados atrás y reglamentará la utilización de los mismos, en forma que se garantice el respeto a las instituciones y a la honra de las personas.

Para la distribución del 60% de los espacios a que se refiere el numeral 1º de este artículo se tendrá en cuenta la representación que tengan los partidos o movimientos en la Cámara de Representantes.

El pago por la utilización de los espacios se hará con cargo al presupuesto general de la Nación, para lo cual se apropiarán anualmente las partidas necesarias, las cuales formarán parte del fondo de que trata el artículo 12 de esta ley.

Parágrafo.—Los candidatos debidamente inscritos por partidos o movimientos sin personería jurídica, por movimientos sociales o por grupos significativos de ciudadanos tendrán derecho a los espacios de que trata el numeral 2º de este artículo.

ARTÍCULO 12. Promoción de la participación de mujeres en la conformación de listas y la organización de partidos y movimientos. El Ministerio del Interior en coordinación con las entidades territoriales implementará un programa pedagógico orientado a garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley al interior de los partidos y movimientos políticos y a promover la participación y formación política de las mujeres, jóvenes y minorías étnicas. La difusión del programa se hará a través de diversos medios escritos, radiales y virtuales.

ARTÍCULO 13. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.